

CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN

CNO

ACUERDO No. 231

Mayo 2 de 2002

Por el cual se aprueba el procedimiento para registrar los parámetros técnicos cuando se genera con combustibles sustitutos

El Consejo Nacional de Operación en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Artículo 36 de la Ley 143 de 1994, la Resolución 8-0103 del 2 de febrero de 1995 del Ministerio de Minas y Energía, el Anexo general de la Resolución CREG 025 de 1995, su Reglamento Interno y lo decidido en la reunión No 173 del 25 de abril de 2002,

CONSIDERANDO

1. Que algunos recursos de generación del SIN pueden operar con combustibles sustitutos;
2. Que es necesario precisar los aspectos técnicos de las unidades o plantas que pueden operar con combustibles sustitutos, con el fin de que en la operación se ajusten las condiciones técnicas de la generación con tales combustibles;

ACUERDA

PRIMERO. Las unidades o plantas del SIN que puedan operar con combustibles sustitutos deberán informar al CND por lo menos 3 días hábiles antes de la primera vez que pretendan generar en tales condiciones, los valores de las características técnicas asociadas a la operación con combustibles sustitutos, incluyendo el valor de la potencia máxima que puede entregar con dichos combustibles, sin que ello implique el cambio de la capacidad efectiva del recurso. A partir de ese momento quedarán registradas oficialmente en el CND tales características técnicas. El CND informará al C.N.O. en la reunión siguiente al registro oficial, los valores de los parámetros técnicos registrados para cada planta o unidad.

Parágrafo 1. En caso de que no se cumpla el plazo establecido en este Artículo, el CND considerará para la operación con el combustible sustituto

CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN

CNO

los parámetros técnicos registrados para el combustible principal, hasta tanto se cumpla el mencionado plazo.

SEGUNDO. En caso de modificación de los parámetros declarados según el Artículo Primero del presente Acuerdo, deberá seguirse el procedimiento establecido en el Acuerdo 084 del CNO o aquellos que lo modifiquen o sustituyan.

TERCERO. Si en la operación, un Generador requiere modificar su combustible principal a un combustible sustituto, lo deberá informar al CND con el fin de que este tenga en cuenta las características técnicas registradas oficialmente.

CUARTO. Para los períodos en los cuales la unidad o planta utilice un combustible sustituto y ésta se encuentre despachada en un valor superior a la potencia máxima que puede entregar con dicho combustible y que se encuentra registrada oficialmente, el CND autorizará la desviación.

Parágrafo. El CND no autorizará la desviación cuando en la oferta para el Despacho Económico, el generador informe que utilizará combustible sustituto para cumplir su programa del día siguiente. En todo caso y siempre que se cumplan el procedimiento establecido en el Artículo Primero del presente Acuerdo, el CND tendrá en cuenta las características técnicas registradas para operar en estas condiciones.

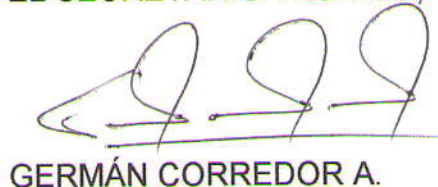
QUINTO. El presente Acuerdo tiene vigencia a partir del 10 de mayo de 2002

EL PRESIDENTE,



RAFAEL PÉREZ C.

EL SECRETARIO TÉCNICO,



GERMÁN CORREDOR A.